

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 3 9 4 9 4	
Al responder por favor cite este número <b>13002024E2039494</b>		
Fecha Radicado: <b>2024-10-07 15:15:07</b>		
Codigo de Verificación: <b>490ad</b>		Folios: <b>12</b>
Radicador: <b>Ventanilla Minambiente</b>		Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

Doctora  
**ANGELA PATRICIA GARCÍA MENDIETA**  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica  
 Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC  
 Correo electrónico: jefeoficinajuridica@crc.gov.co  
 Carrera 7 # 1N-28  
 Edificio Edgar Negret  
 Popayán- Cauca

**ASUNTO:** CONCEPTO JURIDICO. Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias.  
 Radicado No. 2024E1041072.

Respetada doctora Angela Patricia:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

**I. ASUNTO A TRATAR:**

Manifiesta la solicitante:

(...) se sirva indicar si a la fecha, una Corporación Autónoma Regional puede aplicar de manera directa y autónoma el contenido del parágrafo tercero del artículo 100 del Decreto 948 del 1995 con el fin de extender a QUINCE (15) años el plazo de un PRTL aprobado a una industria que en su momento fue calificada como tipo IV.

Lo anterior con base en lo siguiente:

1. El parágrafo tercero del artículo 100 del Decreto 948 de 1995 (modificado por el artículo 11 del Decreto 2107 de 1995), prescribió que dentro del año siguiente a la vigencia de la resolución que con base en ese Decreto expediera el Ministerio de Ambiente, a fin de fijar normas y estándares de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, se le conferiría el plazo de un año al mismo Ministerio para establecer, conjuntamente con el Ministerio de Minas y Energía, un convenio de reconversión de tecnología limpia teniendo como base el Plan de Reconversión a Tecnologías

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*Limpias -PRTL- para las plantas termoeléctricas de generación de energía eléctrica, el cual debía presentar el Ministerio de Minas y Energía al Ministerio de Ambiente.*

*2. Así mismo, el párrafo tercero del artículo 100 estipuló que en el Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia – CRTL- respectivo, se establecerán “además de las condiciones que se definen en el siguiente artículo [artículo 101], los plazos de reconversión, que de manera excepcional podrán, ser mayores a los definidos en el literal d) del presente artículo sin exceder de quince (15) años”.*

*3. De la disposición citada se desprende lo siguiente: i) El Ministerio de ambiente y el Ministerio de Minas y Energía debían adoptar un convenio de reconversión a tecnología limpia ii) Las condiciones de ese convenio debían observar lo establecido en el artículo 101 del Decreto 948 de 1995, que son condiciones aplicables a todos los planes de reconversión (incluidos los de plantas termoeléctricas de generación de energía eléctrica mencionados por el párrafo 3 del artículo 100 del Decreto, 948 de 1995), iii) Los plazos de reconversión para las plantas termoeléctricas podrán extenderse hasta los 15 años.*

*4. Si bien es cierto no se adoptó, por parte del Ministerio de Ambiente y el de Minas y Energía, el respectivo convenio para las plantas termoeléctricas de generación de energía eléctrica ¿Podría concluirse que los Plazos de reconversión de hasta 15 años no han perdido su vigencia? Lo anterior, podría determinarse con base en el siguiente análisis:*

*5. Al expedir la resolución de la cual trata el numeral primero del artículo 100 del Decreto 948 de 1995, esto es, la Resolución 909 de 2008 Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente reglamento lo relacionado con los convenios de reconversión a tecnología limpia.*

*6. En efecto, el artículo 82 de la Resolución 909 de 2008 señala que “Los convenios de reconversión a tecnología limpia de que habla al artículo 99 del Decreto 948 de 1995”, deben considerar unos aspectos allí mencionados. En este punto merece ser destacada la remisión que hace el artículo 82 de la Resolución 909 de 2008 al artículo 99 del Decreto 948 de 1995, que es la que trata sobre los planes de reconversión de competencia de autoridades ambientales como las Corporaciones Autónomas Regionales.*

*7. Por otra parte, el artículo 83 de la Resolución 909 de 2008, especifica algunos aspectos a tener en cuenta en los planes de reconversión a tecnología limpia y prescribe que también se debe incluir “una descripción de los procesos de combustión o del uso de combustibles más limpios, y demás requisitos establecidos en los artículos 98 al 106 del Decreto 948 de 1995 modificado por el Decreto 2107 de 1995.*

*8. Como vemos, el Ministerio de Ambiente determinó que en los Planes de Reconversión a Tecnología Limpia que suscribe la autoridad ambiental (v.gr. la Corporación Autónoma Regional) deben cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 98 al 106 del Decreto 948 de 1995. Una de esas disposiciones es el artículo 100, con sus respectivos párrafos, incluido el que trata sobre el plazo máximo de 15 años.*

*9. Por la remisión que hace el artículo 83 de la Resolución 909 de 2008 ¿Se puede interpretar que las autoridades ambientales competentes, en la expedición de las respectivas tecnologías*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

que adoptan Planes de Reconversión a tecnología limpia, deben observar cada una de las disposiciones contenidas en los artículos 98 al 106 del Decreto 948 de 1995, incluida la evaluación del plazo máximo de 15 años, aclarando que no existió el convenio de Reconversión a Tecnología Limpia- CRTL respectivo?

10. ¿Podrá interpretarse entonces que el Ministerio de Ambiente a través de la Resolución 909 de 2008 expresamente facultó a las autoridades ambientales a considerar, en los procesos de evaluación y adopción de los PRTL, cada una de las condiciones de los artículos 98 a 106 del Decreto 948 de 1995, incluyendo al artículo 100 con sus respectivos párrafos?"

## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

No se han emitido conceptos jurídicos sobre el tema.

## III. ANTECEDENTES JURIDICOS

- **LEY 153 DE 1887** Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la Ley 57 de 1887

*“ARTICULO 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.”*

- **LEY 1437 DE 2011** Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (...)"*

- **DECRETO 948 DE 1995** Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**“ARTICULO 99. Extensión de plazos para adopción de tecnologías limpias.**  
*<Inciso modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 10 . El nuevo texto es el siguiente:> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las fuentes fijas que presenten, ante la respectiva autoridad ambiental competente, un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL-, y demuestren requerir para ello un plazo superior al establecido para su caso, podrán pedir ser clasificadas en las categorías Tipo III y Tipo IV de que trata el artículo siguiente.*

*Dicha clasificación se podrá solicitar dentro del año siguiente a la vigencia de las resoluciones que, en desarrollo del presente Decreto, dicte el Ministerio del Medio Ambiente fijando las normas y estándares para fuentes fijas. La clasificación se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan contra los infractores, por la falta de autorizaciones sanitarias para hacer emisiones al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares que les sean aplicables.*

*Las fuentes fijas cuyo Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- sea aprobado y fueren clasificadas por la autoridad ambiental competente en las categorías de que trata el inciso anterior, deberán acogerse a la suscripción de un Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia -CRTL, sujeto al plazo de aplicación de las normas y estándares y demás condiciones que se acuerden en el respectivo convenio, dentro de los límites establecidos para la categoría correspondiente. El Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido, alcance y requisitos de los mencionados convenios.*

*El término de presentación del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias se reducirá a seis (6) meses para los infractores que se encontraren en las situaciones descritas en el numeral 2o. del artículo 98 de este decreto.*

*Para los efectos aquí previstos, se considerarán únicamente como tecnologías limpias, los instrumentos, métodos y procedimientos de producción, resultantes del más avanzado desarrollo de la ciencia y la tecnología existentes, que en su conjunto, se hallen disponibles en el mercado nacional o internacional, o sean desarrollados específicamente para el cumplimiento de los objetivos de reconversión a tecnologías limpias definidos en este decreto, y que siendo utilizados en las actividades industriales, comerciales o de servicio, han sido diseñados de manera tal que como resultado de la respectiva actividad se produzca, en todo su proceso, el mínimo impacto sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.*

*Dichas tecnologías, aunque pueden emplear procesos de combustión o combustibles más limpios, deben, además de dar cumplimiento a las normas y estándares de emisiones al aire, lograr efectivamente el cumplimiento de por lo menos dos (2) de los siguientes objetivos:*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*a. Reducir y minimizar la generación de contaminantes, tanto en cantidad, por unidad de producción, como en toxicidad y peligrosidad, antes de ser tratados por los equipos de control.*

*b. Reducir y minimizar la utilización de recursos naturales y de energía, por unidad de producción.*

*c. Reutilizar o reciclar subproductos o materias primas, por unidad de producción o incorporar a los procesos de producción materiales reciclados.*

**ARTICULO 100. De la clasificación de industrias o actividades contaminantes.** Según el grado de reconversión tecnológica que requieran para reducir sus impactos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, y para los efectos previstos en los artículos precedentes, las fuentes fijas causantes de emisiones contaminantes a la atmósfera, se clasificarán en las siguientes categorías, así:

*a. Industrias o actividades Tipo I: las que no requieren reconversión a tecnología limpia o instalaciones adicionales de controles al final del proceso para ajustarse a las normas, ni plazo de ajuste para la aplicación de los estándares. A esta categoría pertenecerán, además de las existentes que se ajusten a su definición, todas las fuentes fijas nuevas que se establezcan a partir de la vigencia del presente Decreto.*

*b. Industrias o actividades Tipo II: las que requieren un bajo grado de reconversión a tecnología limpia, o controles al final del proceso, o ambos, y un plazo máximo de dos (2) años para la aplicación de los estándares.*

*c. Industrias o actividades Tipo III: las que requieren un grado medio de reconversión a tecnología limpia, y un plazo superior a dos (2) años e inferior a cinco (5) años para la aplicación de los estándares.*

*d. Industrias o actividades Tipo IV: las que requieren un alto grado de reconversión a tecnología limpia y plazo superior a cinco (5) años e inferior a diez (10) años para la aplicación de los estándares.*

**PARAGRAFO PRIMERO.** Tratándose de infractores, el plazo de dos (2) años a que se refieren los literales b. y c. de este artículo se reducirá a dieciocho (18) meses, sin perjuicio de la facultad de las autoridades ambientales para exigir el cumplimiento de la normatividad aplicable.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los reglamentos correspondientes, que al efecto se expidan, establecerán un régimen especial de descuento de tasas retributivas y compensatorias a las fuentes fijas que adopten y ejecuten debidamente los Planes de Reconversión a Tecnologías Limpias.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**PARAGRAFO TERCERO. <Parágrafo modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 11 . El nuevo texto es el siguiente:>** Dentro del año siguiente a la vigencia de las resoluciones, que con base en el presente Decreto dicte el Ministerio del Medio Ambiente, fijando normas y estándares de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, el Ministerio de Minas y Energía presentará ante el Ministerio del Medio Ambiente, un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias -PRTL- para las plantas termoeléctricas de generación de energía eléctrica, así como para las refinerías de petróleo existentes en el país. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Minas y Energía establecerán conjuntamente, en el Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia -CRTL- respectivo, además de las condiciones que se definen en el siguiente artículo, los plazos de reconversión, que de manera excepcional podrán ser mayores a los definidos en el literal d) del presente artículo sin exceder de quince (15) años.

**ARTICULO 101. De la fijación de plazos de ajuste para el cumplimiento de las normas.** Atendiendo a la clasificación de que trata el artículo anterior, la autoridad ambiental competente examinará, dentro de los ocho (8) meses siguientes a su presentación, la solicitud de clasificación y el Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- de cada peticionario, establecerá las reglas a que se sujetará el desarrollo del plan y las consignará en un Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia -CRTL-, en el que se establecerán los plazos definitivos para las transformaciones y ajustes de los procesos y de las tecnologías, las características técnicas básicas de la reconversión tecnológica a desarrollarse, además de la aplicación de las normas y estándares correspondientes y las consecuencias del incumplimiento del convenio.

*El incumplimiento de los Convenios de Reconversión a Tecnología Limpia -CRTL-, dará lugar a la suspensión temporal o al cierre definitivo del establecimiento comercial o industrial, según sea el caso.*

*Las solicitudes de clasificación y los Planes de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- podrán presentarse conjuntamente por varios peticionarios cuando realicen las mismas actividades de producción, reúnan iguales condiciones o características técnicas y operen en la misma área.*

**ARTICULO 102. Términos para la adopción de tecnologías limpias.** Las fuentes fijas y actividades generadoras de emisiones atmosféricas, que opten por solicitar su clasificación en las categorías Tipo III y Tipo IV, para hacer reconversión a tecnología limpia que requiera un plazo superior a un año y medio (1,5) o dos (2) años, según sea el caso, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- en el que se precisarán los aspectos técnicos, económicos y financieros que permitan fijar los requisitos para su cumplimiento.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*El Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- deberá incluir una definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción, sin excluir necesariamente el uso de controles al final del proceso, que requiriendo un plazo superior a un año y medio (1,5) o a dos (2) años, según sea el caso, para ser implementados, por razones técnicas, económicas o financieras, conduzcan a la obtención de los objetivos de que trata el artículo 99 de este Decreto.*

*El plan deberá contener, además, un estimativo de la reducción o minimización de las emisiones contaminantes a la atmósfera, tanto en su cantidad por unidad de producción, como en su toxicidad y peligrosidad, antes de ser tratados por los equipos de control; de la reducción o minimización en la utilización de recursos naturales y energía, por unidad de producción; una descripción técnica de los procesos de reutilización o reciclaje, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción, y un presupuesto del costo total de la reconversión. Así mismo, una descripción de los procesos de combustión o del uso de combustibles más limpios, si éstos se emplearen.*

*Dentro de los límites y normas establecidos por el presente decreto, los plazos definitivos para las transformaciones y ajustes de los procesos y de las tecnologías, y las características técnicas básicas de la reconversión tecnológica a desarrollarse en el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias -PRTL-, que se vayan a consignar en el Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias -CRTL-, serán concertados por la autoridad ambiental competente y el peticionario dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Se excluye de dicha concertación la determinación de condiciones y consecuencias de incumplimiento y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales estarán sujetas a las definiciones del presente Decreto.*

**ARTICULO 103. Efectos de la aprobación del plan y del convenio de reconversión a tecnologías limpias.** *Permisibilidad de las emisiones. La aprobación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- por la autoridad ambiental competente y la suscripción del Convenio -CRTL- correspondiente, tendrá por efecto permitir, en las condiciones establecidas por el plan y el convenio, la emisión al aire de sustancias contaminantes, siempre y cuando se observen y cumplan por la fuente fija contaminante, de manera estricta y puntual, las obligaciones a que se encuentra sujeta, de conformidad con lo previsto en este Decreto.*

*Ninguna fuente fija sometida al cumplimiento de un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- podrá obtener permiso de emisión atmosférica sino como resultado del satisfactorio cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Plan y el Convenio y una vez estos hayan concluido. Vencido el término del Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia -CRTL-, la autoridad ambiental otorgará el permiso de emisión atmosférica, si el cumplimiento por parte de la fuente fija hubiere*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*sido satisfactorio y lo negará si ha habido incumplimiento. La negación del permiso acarreará las sanciones legales, la suspensión inmediata de obras y actividades y el cierre del establecimiento.*

**ARTICULO 104. Oportunidad de los planes de reconversión a tecnologías limpias.** *En ningún caso podrá pedirse, concederse o aprobarse, a una misma fuente fija, más de un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- o solicitar su prórroga.*

*Quienes bajo el Decreto 02 de 1982 estuvieren bajo el régimen de Plan de Cumplimiento, serán considerados infractores si no han dado cumplimiento oportuno a las obligaciones que de él se derivan. La existencia de un Plan de Cumplimiento, bajo la vigencia del Decreto 02 de 1982, no exime a la fuente fija a él sometida del cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente decreto, ni sustituye el Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, ni la exime de la obligación legal de obtener permiso de emisión de conformidad con las nuevas disposiciones legales y reglamentarias.*

**ARTICULO 105. De la improbación del plan de reconversión.** *En los siguientes casos procederá, mediante resolución motivada, la improbación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia:*

- 1. Si fuere presentado extemporáneamente;*
- 2. Si la tecnología que se propone implementar no reúne las características técnicas exigidas por el artículo 99 de este decreto;*
- 3. Si a la fecha de su presentación se adeudaren multas por la comisión de infracciones a las normas y estándares ambientales;*
- 4. Si las informaciones aportadas en el "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), o en la solicitud del Plan de Reconversión propuesto, son falsas;*
- 5. Si pese a la presentación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, la autoridad ambiental considera, con fundadas razones técnicas, que dicha obra, industria o actividad continuará causando contaminación extrema y deterioro grave al medio ambiente o la salud humana, sin posibilidad de cumplimiento de las normas de calidad y de emisión vigentes.*

*La improbación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, obliga al agente contaminador a dar cumplimiento a las normas y estándares en las condiciones y dentro de los plazos ordinarios de que trata el presente decreto.*

**ARTICULO 106. Revocatoria de la aprobación del plan de reconversión a tecnología limpia.** *La autoridad ambiental competente revocará unilateralmente la*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*aprobación al Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL-, declarará resuelto y sin efectos el Convenio -CRTL- correspondiente y hará efectivo el régimen de sanciones previsto por la ley y los reglamentos, y exigirá el inmediato cumplimiento de las normas y estándares vigentes, en los siguientes casos:*

*1. Si existe manifiesto y reiterado incumplimiento de los compromisos adquiridos en el plan y el convenio; o cuando esté comprobado el incumplimiento por parte de los responsables de la obra, industria o actividad, de lo ordenado por la autoridad ambiental competente o de lo establecido en el plan o en el convenio de reconversión, o de lo dispuesto por las normas y estándares aplicables.*

*2. Si pese a que se han ordenado ajustes o modificaciones al plan de reconversión, éstos no se realizan, en la forma y en el tiempo establecidos por la autoridad ambiental competente.”*

➤ **DECRETO 1076 DE 2015** – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

*“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en el . Por consiguiente, de conformidad con el art. 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias (...).*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.”*

➤ **RESOLUCION 909 DE 2008** Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones

*“Artículo 82. Contenido, alcance y requisitos de los Convenios de Reconversión. Los Convenios de Reconversión a Tecnología Limpia de los que habla el artículo 99 del Decreto 948 de 1995 deben contener cuando menos los siguientes aspectos:*

- Actores involucrados.
- Consideraciones legales.
- Consideraciones técnicas y de mercado.
- Consideraciones financieras.
- Objetivos.
- Alcances.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- *Plazo.*
- *Plan de Reconversión a Tecnología Limpia.*
- *Actividades de seguimiento.*

**Artículo 83. Plan de Reconversión a Tecnología Limpia.** Los planes de reconversión a tecnología limpia deben incluir una definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción, un estimativo de la reducción o minimización de las emisiones contaminantes a la atmósfera, tanto en su cantidad por unidad de producción como en su toxicidad y peligrosidad, antes de ser tratados por los equipos de control; de la reducción o minimización en la utilización de recursos naturales y energía, por unidad de producción; una descripción técnica de los procesos de reutilización o reciclaje, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción, y un presupuesto del costo total de la reconversión. Así mismo, una descripción de los procesos de combustión o del uso de combustibles más limpios, y demás requisitos establecidos en los artículos 98 al 103 del Decreto 948 de 1995 modificado por el Decreto 2107 de 1995.”

#### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Gobierno Nacional, reglamentó parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, mediante el Decreto 948 de 1995.

A su vez, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 909 de 2008, que en los artículos 82 y 83 estableció el contenido, alcance y requisitos del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de compilar, racionalizar y **actualizar las normas compiladas y derogó algunos artículos de decretos ambientales**, conforme a lo determinado en el artículo 3.1.1 ibidem, **entre ellos los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 del Decreto 948 de 1995**, relacionados con el Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL de fuentes fijas, el Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia -CRTL-, al igual que los términos y condiciones para su adopción.

Además, el artículo 91 del Código de lo Contencioso Administrativo – CPACA, determina la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, entre otros casos, cuando desaparecen los fundamentos de derecho del acto administrativo y en consecuencia dejan de producir efectos jurídicos.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

De acuerdo con lo anterior, es claro que de los artículos 82 y 83 de la Resolución 909 de 2008, se predica la **pérdida de ejecutoriedad**, en este caso con ocasión de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA, estos es la desaparición del fundamento de derecho, como consecuencia de la derogación de los artículos 98 a 106 del Decreto 948 de 1995. Igualmente, es viable afirmar que la pérdida de ejecutoriedad de los artículos 82 y 83 del acto administrativo citado, sólo opera hacia el futuro, es decir a partir del 26 de mayo de 2015, fecha en que se expidió y publicó el Decreto 1076 de 2015.

En atención a lo expuesto, damos respuesta a los interrogantes de la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC en los siguientes términos:

1.- “ (...) se sirva indicar si a la fecha, una Corporación Autónoma Regional puede aplicar de manera directa y autónoma el contenido del párrafo tercero del artículo 100 del Decreto 948 del 1995 con el fin de extender a QUINCE (15) años el plazo de un PRTL aprobado a una industria que en su momento fue calificada como tipo IV.

(...)

4. Si bien es cierto no se adoptó, por parte del Ministerio de Ambiente y el de Minas y Energía, el respectivo convenio para las plantas termoeléctricas de generación de energía eléctrica ¿Podría concluirse que los Plazos de reconversión de hasta 15 años no han perdido su vigencia? (...)

9. Por la remisión que hace el artículo 83 de la Resolución 909 de 2008 ¿Se puede interpretar que las autoridades ambientales competentes, en la expedición de las respectivas tecnologías que adoptan Planes de Reconversión a tecnología limpia, deben observar cada una de las disposiciones contenidas en los artículos 98 al 106 del Decreto 948 de 1995, incluida la evaluación del plazo máximo de 15 años, aclarando que no existió el convenio de Reconversión a Tecnología Limpia- CRTL respectivo?

10. ¿Podrá interpretarse entonces que el Ministerio de Ambiente a través de la Resolución 909 de 2008 expresamente facultó a las autoridades ambientales a considerar, en los procesos de evaluación y adopción de los PRTL, cada una de las condiciones de los artículos 98 a 106 del Decreto 948 de 1995, incluyendo al artículo 100 con sus respectivos párrafos?”

**Se responde:**

A la fecha, no es viable jurídicamente que una Corporación Autónoma Regional aplique el párrafo 3 del artículo 100 del Decreto 948 de 1995, para extender el plazo de un Plan de Reconversión aprobado a una industria, pues el referido artículo fue derogado por el Decreto 1076 de 2015, al igual que la referencia al plazo de 15 años determinado en el párrafo tercero ibidem.

Con respecto a los artículos 82 y 83 de la Resolución 909 de 2008, relacionados con el Plan de Reconversión, debe entenderse que de ellos se predica la pérdida de ejecutoriedad, pues cuando se derogaron los artículos 98 a 106 del Decreto 948 de 1995,

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

conforme lo determina el artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, esto es a partir del 26 de mayo de 2015, desapareció su fundamento de derecho y en expreso refiere a tales disposiciones los asuntos reglamentados en los referidos artículos de la Resolución 909 de 2008.

En conclusión, no resulta procedente afirmar que, a la fecha, el Ministerio a través de los artículos 82 y 83 de la Resolución 909 de 2008, faculta expresamente a las autoridades ambientales competentes, a viabilizar los Planes de Reconversión a Tecnologías Limpias de fuentes fijas, cuyo fundamento jurídico fueron los artículos 98 y siguientes del Decreto 948 de 1995, derogados mediante el Decreto 1076 de 2015, como ya se precisó.

## V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a las conclusiones ya expuestas. El presente concepto se expide a solicitud de la Dra. ANGELA PATRICIA GARCÍA MENDIETA Jefe de la Oficina Jurídica de la CRC y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,



**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboro: Luz Stella Rodríguez Jara - Profesional Especializado Grupo Conceptos y Políticas Sectoriales